

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Fiscalía General de la República, impugna lo siguiente.

“IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral SUP-JE-3/2022, el 19 de enero de 2022 (...).”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(...) se solicita la suspensión de la resolución reclamada, con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias de ilegalidad e inconstitucionalidad que derivan de ellas, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

“(...) se solicita que se conceda la suspensión, a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se ejecute la resolución del juicio electoral SUP-JE-3/22, hasta en tanto ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.”

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, se impugna:

“IV. HECHOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

Los hechos supervenientes que enseguida se precisan acaecieron de forma posterior a la presentación de la controversia constitucional, radicada con el número 21/2022 (en trámite de admisión) promovida por esta Fiscalía General de la República el 3 de febrero de 2022, en contra de la resolución dictada en el juicio electoral SUP-JE-3/2022, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia de que el 22 de febrero de 2022, el Instituto Nacional Electoral promovió ante la Sala Superior antes mencionada el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio electoral SUP-JE-3/2022, que en copia certificada se acompaña a la presente (...).”

Además, en el capítulo correspondiente de la ampliación, se solicita la suspensión de los actos en los siguientes términos:

“(...) se conceda la suspensión, tomando en consideración los argumentos constitucionales antes esgrimidos, así como los hechos supervenientes referidos, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, para que el Instituto Nacional Electoral se abstenga de ejecutar las resoluciones emitidas en los cuadernos principal e incidental del juicio electoral 3/2022, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el*

imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse de manera eficaz e íntegra, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo establecido en párrafos precedentes se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación paralice cualquier acto tendente a la ejecución de la resolución dictada en el expediente **SUP-JE-3/2022**, así como de su incidente de ejecución de sentencia.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión** para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **se abstenga de ejecutar la resolución dictada en el expediente SUP-JE-3/2022, y su incidente de ejecución de sentencia, de su índice**; esto es, para que la parte actora no proporcione las copias certificadas de las carpetas de investigación requeridas ni el estado procesal que guardan cada una de ellas; ello, con el fin de preservar la materia del juicio.

Importa destacar que dentro de las facultades de la Fiscalía General de la República, se encuentran, entre otras, la de reservar la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación, así como mantener la confidencialidad de los datos personales; esto, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía General de la República, que establece:

“Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

(...)

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional**, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;

(...).”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece lo siguiente.

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que los registros de la investigación, así como **los documentos** -independientemente de su contenido o naturaleza-, los objetos, los registros de voz, las imágenes o cosas relacionadas, **son estrictamente reservados**; por lo que únicamente podrán tener acceso a dicho contenido de la investigación la persona víctima o la persona ofendida y su persona asesora jurídica, así como la persona imputada y su defensa.

Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral no tiene alguna de las calidades anteriormente señaladas, se encuentra imposibilitado para

acceder a la carpeta de investigación, toda vez que no es parte en el proceso penal.

Ahora bien, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 18 de la normativa reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y las características particulares que rodeen al juicio de controversia constitucional, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Lo anterior, es posible porque la suspensión es una especie del género de medidas cautelares, misma que tiene como objeto evitar daños y perjuicios de difícil reparación al promovente y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando no se incurra en alguna de las proscripciones previstas en el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Así, en el presente caso, **procede otorgar la suspensión**, excepcionalmente, anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, **por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto**, no obstante que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.

Ello, con apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda

cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, se advierte que no es facultad del Instituto Nacional Electoral requerir información de procesos penales en los que no es parte, pues de dicho texto se desprende, en esencia, que únicamente le corresponde:

“Artículo 41. (...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7. Las demás que determine la Ley.*

b) Para los procesos electorales federales:

- 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. La preparación de la jornada electoral;*
- 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.”.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde:

“Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.”.

Ahora bien, conforme al artículo 21, párrafo primero¹, de la Norma Fundamental, la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las policías, sin que se establezcan atribuciones y/o facultades de rango constitucional a los organismos electorales para intervenir en dichas investigaciones, ordenar la conducción, intervención de las indagatorias correspondientes ni la determinación de establecer quiénes deben participar en éstas.

Así, el hecho de que la Fiscalía General de la República otorgue la información solicitada pondría en riesgo el desarrollo de las investigaciones llevadas a cabo ante dicho organismo; además, podría vulnerar lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II², y 16, párrafo segundo³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ellos se restringe el uso de la información personal, en aras de preservar la vida privada de las personas involucradas.

Ante ese panorama jurídico, es dable afirmar que la protección de datos personales constituye un derecho humano reconocido por la norma fundamental y, en esa medida, es obligación de toda autoridad velar por su protección.

Asimismo, se advierte que la violación al deber de secreto por parte de las personas servidoras públicas se considera una infracción, pues la divulgación o difusión de la información, puede entorpecer y afectar gravemente las indagatorias que realiza la autoridad encargada de perseguir e investigar los delitos; lo que encuentra sustento en el numeral 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...).

²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...).

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...).

³Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

(...).”.

Además, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona imputada tendrá derecho a que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; por tanto, **únicamente el imputado y su defensor** tendrán acceso a los registros de la investigación, con lo que se salvaguarda el derecho de defensa y se garantiza la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Atento a lo anterior, de no concederse la medida cautelar en los términos y para los efectos precisados, se causarían daños irreversibles, porque de otorgarse la información y la documentación solicitada, sería imposible volver las cosas al estado en el que se encontraban, permitiendo con ello que sus efectos se consumen irreparablemente; lo que resulta contrario a la naturaleza jurídica de la medida precautoria de que se trata.

En ese contexto, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En el caso como el que ahora se analiza, resulta latente que, de no concederse la suspensión se podría vulnerar el derecho humano de protección de los datos personales al exigir que se haga entrega del informe del estado procesal y de las copias solicitadas a la Fiscalía General de la República contenidas en diversas carpetas de investigación, lo que trastocaría la investigación correspondiente.

Máxime que el propio texto de la propia Norma Fundamental sostiene como excepción que en aquellos casos en que la controversia pueda implicar la transgresión de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir, el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera que, de divulgarse la información solicitada en el presente asunto, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

Lo anterior, se robustece con el criterio plasmado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **32/2016-CA** y **128/2020-CA** derivados, respectivamente, de los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales **62/2016** y **180/2020**.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y a las características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la Republica, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **21/2022**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.

EGM/KATD/ESP 1

